

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido al correo institucional del Juzgado el 1 de abril de los corrientes a las 08:11 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1825
Radicado	05 001 40 03 009 2021 1265 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alexandra María Escobar Trujillo y Alejandro Cardona Holguín
Demandado	Luz Stella Vélez Orrego
Decisión	Declara Infundada causal de Nulidad alegada. De oficio se deja sin efecto providencias

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de NULIDAD formulada por los demandantes, Alexandra María Escobar Trujillo y Alejandro Cardona Holguín, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 1 de abril hogaño el apoderado judicial de la parte demandante, solicita a este Despacho la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto proferido el pasado 11 de marzo de la presente anualidad, comunicado por estados del mismo día, medio del cual se ordenó incorporar los documentos aportados por las partes al dossier; por considerar que se incurre en la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitirse incluir los elementos probatorios allegados con el traslado de las excepciones elevadas por el demandado, no teniendo en cuenta el correo aportado el pasado 3 de marzo de la presente anualidad, el cual refiere que fue aportado a las 8:53:49 PM, la cual hace alusión al horario UTC (Tiempo Universal Coordinado), omitiendo que la hora de envió ocurrió a las 3:54:11 horas, tal y como se observa en la constancia remitida, siendo esta la ultima hora de envió y no la referida por el Juzgado.

Considerando que la parte demandante remitió el memorial al canal digital informado por el apoderado de la parte demandada para efectos de notificaciones, el Despacho prescindirá del traslado de la solicitud de nulidad,

de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, surtido el traslado de la solicitud de nulidad sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario para resolver el presente asunto; siendo procedente pasar a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.

- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, hace alusión a la actitud del juez que ignora el momento procesal oportuno otorgado a los intervinientes procesales para solicitar las pruebas que con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido, pretermisión poco probable puesto que por regla general los medios de convicción deben solicitarse en la demanda o en incidente dentro del proceso, o por excepción, en el caso del traslado de la contestación de la demanda al activo para que solicite pruebas sobre los hechos en que las excepciones perentorias se fundamentan, advirtiendo que la omisión del termino para que engendre la nulidad, debe implicar una evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que les sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa.

Sin embargo, debe precisarse que las pruebas deben de pedirse dentro de las oportunidades probatorias que es lo que le permite al juez apreciarlas conforme a los artículos 164, 171 y 176 del Ordenamiento Procesal, siendo indispensable para la valoración de los medios probatorios que se soliciten practiquen e incorporen al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para el efecto en dicho ordenamiento. Implicando lo anterior, que las pruebas están sujetas a formalidades de tiempo, modo y lugar para su aportación al proceso. Por esto es preciso establecer la manera de llevar al proceso una prueba que se halle en poder de las partes.

Ahora bien, adentrándonos en el caso *sub judice*, refiere el quejoso que se vulneró su derecho al debido proceso al no tener presente los elementos probatorios arrimados al momento de descorrer el termino de traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, tal y como lo refiere el numeral primero del Art. 443 del C.G.P., al disponer: *“(…) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”*, por cuanto, y es este el argumento axial en el cual edifica su petición de nulidad, al referir que presentó de manera virtual al correo electrónico del Despacho escrito en el cual solicitaba la práctica de diversos medios probatorios, el cual no fue tenido en consideración por esta Judicatura al no reposar dentro de sus archivos digitales constancia de radicación o en su defecto acuse de recibido, tal y como se explicó en auto del 29 de marzo hogaño, al indicar: *“(…) Ahora, es importante señalar que si bien la*

memorialista indica en su escrito que el día 03 de marzo de 2022, fue remitido al correo electrónico del juzgado pronunciamiento frente a las excepciones presentadas por la demandada, no es menos cierto que el mensaje de datos que contiene solo fue puesto en conocimiento como anexo al memorial presentado el día 15 de marzo de 2022 que aquí se resuelve, pues el correo electrónico que manifiesta haber enviado el día 03 de marzo de 2021, nunca fue recibido en el correo institucional del Despacho. Lo anterior teniendo en cuenta, que después de revisando cuidadosamente el correo electrónico, el Sistema de Gestión Siglo XXI y los cuadros de control de memoriales que tiene el Juzgado, no se observa ningún mensaje de datos recibido el día 03 de marzo de 2022, por parte del remitente [estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co](mailto:estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co). Llamando poderosamente la atención del Despacho que el solicitante no haya aportado la respuesta automática que se genera desde el correo electrónico institucional cada vez que se recepción un mensaje (...).

Como viene de estudiarse y con el fin de ampliar el concepto sobre el cual se emitirá la decisión de fondo, es inminente traer a colación lo argüido al interior del inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “(...) por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)”, consagra que “(...) Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo** (...)” (negritas intencionales). A su turno, el canon 21 *ejusdem* dispone que: “(...) Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos (...)”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “(...) la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia (...)”, consagra que (...) los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente** (...); **b)** (...) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos (...); **c)** (...) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión (...)” (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de comunicaciones debe generarse “*acuse de recibo del mensaje*” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle eficacia o tenerlo como no presentado.

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que el “*iniciador*” hubiese “*repcionado acuso de recibo del mensaje*”, tras advertir que los “*correos no han sido abiertos*”, pudiendo considerar la negativa del receptor en la apertura del mensaje, siempre y cuando exista prueba de haberlo recibido el destinatario.

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone el libelista, quien afirma que envió dentro del término de traslado dicha comunicación, cuando no reposa prueba de ello al interior del buzón de mensajes del Despacho tal y como se avizó en el auto pluricitado (Cfr. Exp Dig, Archivo 15), no teniendo esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, presumir que la comunicación fue efectiva.

Ahora bien, y no es que tuviera que demostrar que el correo fue abierto, sino que debía de demostrar conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó el acuso de recibo del mensaje, tal como acertadamente lo señala la Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020; situación que no se presentó.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado al interior del artículo 135 del Estatuto Adjetivo, el cual enuncia en su segundo inciso que: “*(...) **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)***” (Negrillas intencionales), pues como ha quedado demostrado, fue el mismo activo quién omitiendo el horario judicial presentó un memorial al correo institucional de este Juzgado, a sabiendas de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de bloquear todos los correos electrónicos de los despachos judiciales durante horarios no laborales a fin de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de desconexión laboral, las cuales son de público conocimiento; haciendo caso omiso a las mismas y omitiendo su deber de diligencia y cuidado para presentar nuevamente el mensaje de datos dentro de los horarios preestablecidos.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandantes.

Ahora bien, pese a lo considerado en precedencia, el Despacho al realizar un estudio minucioso y detallado del proceso en ejercicio del respectivo control de legalidad, observa que si bien es cierto que la parte demandante probó mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2022 que remitió al correo institucional de este Juzgado el escrito de réplica a las excepciones de la demanda propuestas por la parte ejecutada el día jueves 03 de marzo de 2022 a las 6:07 p.m., del cual obtuvo certificado de entrega el mismo día a las 08:54:11 p.m (folio 14 archivo No.13 Expediente Digital), es decir, por fuera del horario judicial, por lo que dicho mensaje de datos nunca fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de esta dependencia judicial en virtud de la disposición del Consejo Superior de la Judicatura en aplicación a la Ley de desconexión laboral, de bloquear todos los correos electrónicos institucionales de los diferentes Juzgados en días y horarios no laborales; no es menos cierto que la parte actora acreditó haber ejercido su derecho de contradicción; razón por la cual esta Judicatura en aras a garantizar los derechos fundamentales de defensa y al acceso a la administración de justicia, procederá a dejar si efecto los autos proferidos los días 11 y 29 de marzo de 2022; pues si bien es cierto que dicho mensaje nunca fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, no puede esta Judicatura desconocer derechos constitucionales por razones de índole administrativo como las implementadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; máxime si se tiene en cuenta que no se logró acreditar que el servidor del correo electrónico hubiere expedido una respuesta automática que acreditara la notificación al usuario de que el mensaje de datos no fue recepcionado en virtud del bloqueo masivo de correos institucionales por fuera del horario judicial

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo expuesto aunado a la finalidad de salvaguardar los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial de los demandantes Alexandra María Escobar Trujillo y Alejandro Cardona Holguín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el auto de sustanciación Nros. 584 y 963 de fechas 11 y 29 de marzo de 2022, por medio del cual no se concedió la impugnación presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo 2022 a las  
8 A.M.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38785506802480e18796d707ecdc10b9fcec2590e6405577805ef1924f740bb1**

Documento generado en 19/05/2022 11:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de mayo de 2022 a las 13:52 horas.

Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1384
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01134-00
EXTRAPROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA-MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA
DECISION:	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita el levantamiento de la orden de aprehensión; el Juzgado no hará ningún pronunciamiento alguno, por un lado por cuanto el mismo está dirigido al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C. y por otro se remite al memorialista al auto proferido el día 18 de mayo de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud, por cuanto el funcionario comisionado en el presente trámite fue el Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32589c66969806d9864fa25bddca468cda9f1a8234c80901cc284749c551b37**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de abril del 2021, a las 9:06 a. m. Medellín, 19 de mayo de 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1109
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
DEMANDADOS	JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
DECISIÓN	Incorpora Notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS FERNÁNDO MOLINA GALLO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de abril del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486c403c3d2404ce978f2e85a228ec279cc32787add0e750f9d707a89b55efcf**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor juez el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 5 de mayo de 2022 a las 15:28 horas.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Auto sustanciación</b>	1452
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 01323 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	REINER MARÍN MORENO
<b>Decisión</b>	Acepta endoso en procuración y revoca

En atención al memorial presentado el pasado 05 de mayo de 2022, se **ACEPTA** a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional 371.970 del C. S de la J como endosatario en procuración de AECSA S.A, entidad que obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A; el endoso se entenderá realizado en los mismos términos y facultades otorgadas (Art. 658 C. de Cio.)

En consecuencia, téngase revocado el endoso en procuración otorgado por AECSA S.A a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 20 de mayo de 2022 a las 8 a.m.,  
  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ac32e14934960b2092520da571fe3f25478ce6b736b6cc38f40f40aca3e996**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), los demandados JESÚS ALBERTO SAÑUDO, la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, actuando por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal presentaron contestación a la demanda mediante memoriales presentados en el correo institucional del Juzgado, los días 11 y 13 de mayo de 2022 a las 09:36, 11:32 y 16:33 horas, respectivamente.

Igualmente, le informo que en escrito separado los demandados JESÚS ALBERTO SAÑUDO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA presentaron llamamiento en garantía. A despacho. Mayo 19 de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Auto sustanciación</b>	1451
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00044 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
<b>Demandados</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
<b>Decisión</b>	Incorpora contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación a la demanda por los demandados JESÚS ALBERTO SAÑUDO, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS (Documentos No. 39, 40 y 41 cuaderno principal del expediente digital), formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, el Juzgado DISPONE AGREGAR LAS ANTERIORES CONTESTACIONES, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado del llamamiento en garantía.

Para representar a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, se le reconoce personería suficiente a la abogada ELIANA MILENA MONTOYA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.268.004 y la tarjeta de abogada No. 179.300 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogada en ejercicio de la profesión.

Asimismo, para representar al demandado JESÚS ALBERTO SAÑUDO, se le reconoce personería suficiente al abogado ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.438.331 y la tarjeta de abogado No. 248.413 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

Por último, para representar a la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, se le reconoce personería suficiente al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.334.193 y la tarjeta de abogado No. 152.387 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 20 de mayo de 2022 a las 8 a.m.,  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

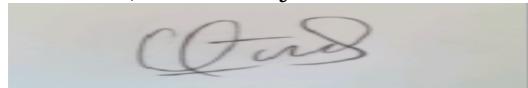
Código de verificación: **06ed342266f35d6d4ff101fae60bdfaf90bf31a462b1268cd8f5252189ca39e**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 28 de marzo de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1134
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandados	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS ANGEL OTÁLVARO CASTAÑO, SANTIAGO ALZATE MONTOYA Y PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00564-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 28 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS ANGEL OTÁLVARO CASTAÑO, SANTIAGO ALZATE MONTOYA Y

PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio con No. de matrícula 21-197717-02 de enero 05 de 1989, denominado PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO – PRECOLTUR de propiedad de la sociedad demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. con Nit. 800.055.468-1. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

**TERCERO:** No se ordena desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463faba99949d7fe3c3d9bf0f233d081824a3f4d5f63501d229562967b87e79b**  
Documento generado en 19/05/2022 06:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 29 de abril del 2022, a las 1:38 p. m. y 03 de mayo de 2022 a las 10:19 a.m., respectivamente. Medellín, Mayo 18 de 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	11144
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00203-00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
DEMANDADA	TIERRA INMOBILIARIA S. A. S. HEREDEROS INDETERMINADOS
DECISIÓN	Incorpora – Acepta Cargo Perito – Fija Fecha Posesión y Gastos

Se incorpora constancia de envío de la comunicación de designación del cargo perito nombrada dentro del presente proceso, con resultado positivo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado el 03 de mayo de 2022 por la Dra. Mary Luz Mejía Echavarría, ténganse por aceptado el cargo de Perito Avaluadora, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 27 de abril del 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **24 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.** y posteriormente se remita el expediente digital.

Ahora bien, en atención a que la perito Mary Luz Mejía Echavarría, mediante memorial presentado el día 03 de mayo del 2022 vía correo electrónico institucional del Despacho solicita se fijen los gastos y honorarios de la perito avaluadora, el Despacho accede a lo solicitado, y como consecuencia de ello, se fijan como gastos de pericia la suma de \$600.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante; suma de dinero que deberá ser cancelada al auxiliar de la justicia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028abb2ed1c4b095c3386e2281f5d77674e325d657a4bfacaa084f3e275c57d**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de mayo de 2022 a las 16:02 horas.  
Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3686
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. “AIRPLAN S.A.S.”
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00933-00
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; el Despacho por considerarla procedente ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por reunir las exigencias consagradas en el artículo 384 # 7° Inciso 3° del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro No. 750161284 de Bancolombia, donde figura como titular el demandado CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-810417 de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA. Oficiese en tal sentido, a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín. Igualmente, oficiese al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 74 del 21 de abril de 2022 en el estado en

que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 20 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57ba2651e917ccda13af05bf4fca1450a2cf865d628877b3b56dc9a00055ee**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1382
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.)
Demandados	CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN YOBSEY BASTIDAS ESTRADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00499-00
Decisión	NIEGA MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN y YOBSEY BASTIDAS ESTRADA, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a las Eps Sura y Eps Sanitas, para que indiquen los datos de localización de los demandados CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN y YOBSEY BASTIDAS ESTRADA, así como la información de su empleador, el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5633eaeab2d7882eac4cf0bc64644b43dcf5e7d0caea9e3867b5895421c1**

Documento generado en 19/05/2022 06:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en demanda de acumulación fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes, 10 de mayo de 2022 a las 16:44 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1167
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2022-00501-00 ACUMULADO AL 05001-40-03-009-2021-01116-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	PROPIEDADES Y PROYECTOS S A S
<b>Demandados</b>	- MM MANUFACTURA SAS -CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS -IPS HEMOPLIFE SALUD SAS
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda de acumulación

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por PROPIEDADES Y PROYECTOS S A S en contra de MM MANUFACTURA SAS, CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS, IPS HEMOPLIFE SALUD SAS., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acumulación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad, si lo que pretende es el

reconocimiento de intereses de mora o la indexación de las sumas de dinero pretendidas en pago, pues dichas pretensiones son excluyentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 20 de mayo de  
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfeeed1dbc4e798db82a208348477d4d7e98fe9fa44d2d605b618aaf360af12**

Documento generado en 19/05/2022 06:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1451
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00044 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
<b>Demandados</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
<b>Decisión</b>	Auto admite llamamiento en garantía

Considerando las peticiones de llamamiento en garantía presentadas por los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y JESÚS ALBERTO SAÑUDO, y siendo que las mismas reúnen las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le fórmula los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y JESÚS ALBERTO SAÑUDO a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con domicilio en la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO:** Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por cuanto la llamada en garantía es parte dentro del presente proceso y se encuentra notificada de la demanda desde el 13 de abril de 2022 (Documento No. 38 del expediente digital). Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 20 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8c56722209e3b5907d3069e869fb0eb0b62daac11cfb1c31a6586a7f12e84a**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de mayo de 2022 a las 11:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1132
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.)
Demandado (s)	CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN YOBSEY BASTIDAS ESTRADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00499-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN y YOBSEY BASTIDAS ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.210.495,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.210.495,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01

de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**F) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**G) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**H) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**I) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**J) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**K) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**L) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**M) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.144.458,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto de 2019 al 26 de agosto de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

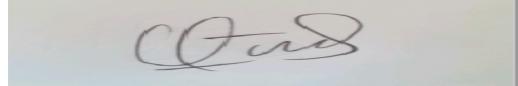
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545991f5c82d6c1cf95a3347c1db6dc4f3af5ce9bf378e44d7a5ae3af1d47a8**  
Documento generado en 19/05/2022 06:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2022 a las 14:33 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ISABEL CRISTINA LINCE GAVIRIA, identificada con la T.P. 236.839 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1024
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARY RÍOS TORRES
Demandado (s)	JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00500-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones adeudados aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARY RÍOS TORRES y en contra de JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de junio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

**B) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de julio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

**C) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

**D) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

**E) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de septiembre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA LINCE GAVIRIA, identificada con la C.C. 32.182.882 y

T.P. 236.839 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1716fc65ec9f4d4b09685f7c0ef3881fcb3abf63e3f8af21c29ee505e1f5633c**  
Documento generado en 19/05/2022 06:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de mayo 2022, a las 11:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1120
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01184-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDNETE S. A.
DEMANDADA	ÁLVARO ARLES RENDÓN HENAO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO-

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ÁLVARO ARLES RENDÓN HENAO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ÁLVARO ARLES RENDÓN HENAO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35311bbc7d4558084b768203fd3dcb72cdfc286df5b76a9012f99d935121d0df**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de mayo del 2022, a las 4:27 p.m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1119
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01226-00
Demandante	UNIFIANZA S. A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.)
Demandado (s)	ALBEIRO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ DAVID DE JESÚS GÓNEZ OSPINA JADER DE JESÚS MEDINA PÉREZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JADER DE JESÚS MEDINA OSPINA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de abril del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33e6f53d0a4d4f3997c0da0c41d13aea2b11d269fd248d32c500de90d1e661**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2022, a las 01:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1116
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00380-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CÁRDENAS GUTIÉRREZ
Demandado	HENRY LOZADA QUINTERO
DECISIÓN	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas JKK533 de propiedad del demandado HENRY LOZADA QUINTERO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 20 de mayo de 2022 a las 8 a. m.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a5058e5a64874d207406b63143527d1ae518eb9a75b4b250f6055417903e2**

Documento generado en 19/05/2022 06:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2022, a las 4:39 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1115
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01226-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFIANZA S. A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ÁLVAREZ S.A.S.)
DEMANDADO	ALBEIRO DE JESUS MARTÍNEZ DAVID DE JESÚS GÓMEZ OSPINA JADER DE JESÚS MEDINA PÉREZ
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la empresa INVOAC S. A. y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al citado cajero pagador, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 4678 de 11 de noviembre de 2021, recibido por dicha entidad el día 24 de noviembre de 2021; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

Oficio No. 1624

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc476360247d65e445a9a19665b9b0d53d1f3de1df21eee7c896b83e4bae85**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOZA y SARA PAULINA COSTA ARGUELLES se encuentran notificados personalmente el día 28 de abril del 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de mayo del 2022

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1170
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01301-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CHABELLY VALLEJO BOLÍVAR
Demandado	JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOZA SARA PAULINA COSTAS ARGUELLES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor CHABELLY VALLEJO BOLÍVAR, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOZA y SARA PAULINA COSTA ARGUELLES, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la demandante, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de diciembre del 2021.

Los demandados JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOZA y SARA PAULINA COSTA ARGUELLES, fueron notificados personalmente en el correo electrónico, el 28 de abril del 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él

contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CHABELLY VALLEJO BOLÍVAR, y en contra de JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOZA y SARA PAULINA COSTA ARGUELLES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de diciembre del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.245.777.48 pesos.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA y MIGUEL ANGEL YOTAGRI PUERTA se encuentran notificados personalmente el día 14 de enero del 2020, y JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA notificada por intermedio de Curador Ad-Litem, el 27 de abril de 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. El curador ad-litem no contestó la demanda dentro del término concedido, no hizo pronunciamiento alguno. A despacho para proveer. Medellín, 18 de mayo del 2022.  
Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00834-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
Demandado	LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 01103
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA y MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados

Los demandados JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA y MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA, fueron notificados personalmente el 14 de enero del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno frente a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo; por su parte, la demandada JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, fue emplazada mediante edicto publicado el 28 de octubre de 2021, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual designó curador ad-litem quién dentro del término oportuno contestó la demanda si interponer ningún medio exceptivo.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S, y en contra de JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA y MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de diciembre del 2019 y 21 de enero de 2020 que decretó nulidad de lo actuado para la demandada NUBIA AMPARO AMAYA BERRIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$480.802.80 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

#### **NOTIFÍQUESE**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2da86a655187f12ceb8fe654bf9c9586840bcea54b4852884c4cf5d2108ee8**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de mayo del 2022, a las 2:35 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1117
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00292-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISMERQ S. A. S.
DEMANDADA	E. S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA CHIGORODÓ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal – falta constancia recibido

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal efectuada al demandado E.S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA CHIGORODÓ la cual fue remitida por correo electrónico el día 27 de abril del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó el formato de notificación enviado ni la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00ee1dd7ab9cd59d84a756456a5b499850c8cf751048d9453d4ec110ea48c57**

Documento generado en 19/05/2022 06:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2022 a las 8:08 horas. Para su estudio, se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1155
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LEYDI MABELLY SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00176-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, endosataria en procuración, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el memorialista, es procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LEYDI MABELLY SEPÚLVEDA, **por pago de las cuotas en mora.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-5219775 y

01N-5219817 de propiedad de la demandada LEYDI MABELLY SEPÚLVEDA. Oficiese a la Oficina de registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en tal sentido.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788b6658179fb31d19e2604a9f1c48392da4858f832074061c9b05fe5b3aa88**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de mayo del 2022, a las 05:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1118
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00270-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA MARIA LTDA
Demandado	FRANKLIN ZURITA VARGAS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas DHV733 de propiedad del demandado FRANKLIN ZURITA VARGAS.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de mayo  
del 2022 a las 8 a.m,

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61ce2e9ad46e4b743e972a06ccdc6fbda3607d88335fece95044c6fd4b52c0**

Documento generado en 19/05/2022 06:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2022 a las 16:00 horas.  
Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1387
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	MARTA CECILIA CANO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00808-00
DECISIÓN	NO ACCEDE - REQUIERE

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por reestructuración de las obligaciones demandadas; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto la misma no se encuentra definida por el legislador como una de las formas anormales de terminar el proceso; en consecuencia se requiere a la memorialista para que se sirva indicar por cual de las formas de terminación se encuentra determinada su petición (pago total, novación, pago cuotas en mora, transacción, desistimiento, retiro, etc).

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d25c942d6b926b7896a1fb3b4fc8c096f0c1fb02a4b0ac0694f61650bbe1b**  
Documento generado en 19/05/2022 06:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señor Juez le informo que el anterior memorial consistente en solicitud de aclaración fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 20 de abril de 2022 a las 10:47 horas.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Sustanciación</b>	1453
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00316 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
<b>Demandado</b>	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
<b>Decisión</b>	Aclaración auto

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN consistente en que se aclare el auto de sustanciación Nro. 870 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario al indicar que no decretaba prueba grafológica solicitada por la parte demandada, a sabiendas que esta no solicitó dicha experticia, para lo cual se advierte que la ejecutada simplemente solicitó un término prudencial para aportar dictamen pericial y contable, en los términos indicados en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho obrando conforme con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, procederá a aclarar el auto en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto interlocutorio No. 870 proferido el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que, en atención a la solicitud de un término prudencial para aportar dictamen presentada por la parte demandada, el Despacho accede a la misma, para lo cual advierte que, si la ejecutada decide ingresar al acervo probatorio dictamen expedido por perito contable, deberá aportarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados.

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el  
sitio WEB de la Rama Judicial el día 20  
de mayo de 2022 a las 8 a.m,  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51958617507f7d15c8a0c0ad64a9bd52dfd6bf097be5b93442b66e666ef60bb8

Documento generado en 19/05/2022 06:24:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 28 de marzo de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1135
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CMT. ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
Demandados	DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ CAÑAS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00595-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 28 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CMT. ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. contra DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ CAÑAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, que devengue el

demandado DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ CAÑAS al servicio de la Policía Nacional. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**TERCERO:** No se ordena desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457ac20650fdc8d6210c77c49e9fd404c52d3c95717ab47bc7da5feef8fdee4**  
Documento generado en 19/05/2022 06:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 28 de abril de 2022 a las 10:28 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1455
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2022-00330-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H.
<b>Demandado</b>	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
<b>Decisión</b>	Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta que mediante memorial presentado el pasado 12 de diciembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante informa el fallecimiento del demandado GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ, el Despacho requiere a la parte actora para que se sirva allegar al proceso copia del registro civil de defunción del demandado, así mismo para que informe el nombre de los herederos determinados del causante y la respectiva dirección de notificación, con quienes se continuará el curso del proceso. En caso de existir herederos determinados deberá acreditar el correspondiente parentesco.

Lo anterior, a efecto de dar curso a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 20 de mayo de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c0dcc7ad4a767a14cd35f1e033246e32c662a78c429b77b0f3ccaeaaefabbe**

Documento generado en 19/05/2022 06:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2022, a las 11:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1112
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COFIJURIDICO
DEMANDADA	LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO
DECISIÓN	No tiene en cuenta

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de entrega de correspondencia dirigida al demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO, Guía No. 100007540505, por la empresa de correo Certipostal con constancia de recibido en forma positiva; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no se aportó el formato que dé cuenta del acto procesal practicado.

Se advierte que el demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO, se encuentra notificado personalmente el día 05 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa7633a356806a934585f824dd904a5ccde60cf102b70c32295a1ecf2b97225**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 21 y 28 de abril de 2022 a las 11:51 horas.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1452
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00789-00 (CONEXO 2019 00776)
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD MARINA MONTOYA MEJÍA Y CÍA S. C. A.
<b>Demandado</b>	JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR
<b>Decisión</b>	Reconoce sucesor procesal

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada, la respuesta al oficio Nro. 996 del 28 de marzo de 2022 proferida por la Comisaria De Familia 12 de Santa Mónica, por medio de la cual informa el nombre de los hijos del señor Jairo Jiménez Salazar, su lugar de residencia y aporta copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, en atención a lo indicado por la Comisaria De Familia 12 de Santa Mónica, y teniendo en cuenta que fueron informados los nombres de los herederos determinados del demandado fallecido, el Despacho tiene como demandados por sucesión procesal del finado JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR a los menores MIGUEL ANGEL JIMENEZ ZAPATA y MARIA ANTONIA JIMENEZ ZAPATA representados legamente por su madre la señora LAURA MARÍA ZAPATA ARANGO, en calidad de hijos, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, con la advertencia de que toman el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, de lo anterior se ordena notificar a los demandados MIGUEL ANGEL JIMENEZ ZAPATA y MARIA ANTONIA JIMENEZ ZAPATA representados legamente por su madre la señora LAURA MARÍA ZAPATA ARANGO, en las direcciones físicas informadas por la Comisaria de Familia 12 de Santa Mónica, advirtiéndole que las mismas deberán practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 20 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64460d7634c434e0e6bb8eaa16ff401db17cee24f52799e32a578c4ebb006bc4**

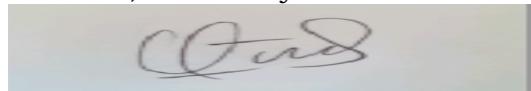
Documento generado en 19/05/2022 06:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 13 de mayo de 2022, a las 11:23 horas.

Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1385
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. “AIRPLAN S.A.S.”
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00933-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, no ha procedido con la entrega del inmueble objeto de restitución dentro del término ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el día 30 de marzo de 2022; el Despacho ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 20 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

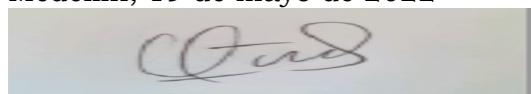
**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8275ebea13ba2eaa888dd4ef105a403c0ff8d74cc42a75dcaa1bd3b9e5ff8**  
Documento generado en 19/05/2022 06:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 21 de abril de 2022, a las 9:50 horas. Medellín, 19 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1390
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA HINCAPIÉ
DEMANDADA	CELENIA ZULETA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00812-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que la demandada CELENIA ZULETA, no ha procedido con la entrega del inmueble ubicado en la Calle 12 A Sur # 53-20 de Medellín, dentro del término ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022; el Despacho ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c86f09175a65fb9ee775f8f82e2d10ce6446e2ea7b775dc1f91cb1ff31fd87**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de abril del 2022, a las 1:36 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1113
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00865-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA	YURIS NEY MANZANO PEYNDADO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada YURIS NEY MANZANO PEYNADO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada YURIS NEY MANZANO PEYNADO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d341c6aaf7b4b10d76c3c6ba81bd8a1837ebf12d27490c817f8fbb425866c60**

Documento generado en 19/05/2022 06:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**